

## RECOMENDACIÓN NÚMERO 079/2016

Morelia, Michoacán, a 30 de Noviembre de 2016.

### CASO SOBRE DILACIÓN E IRREGULAR INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIÓN PREVIA

**LICENCIADO JOSÉ MARTIN GODOY CASTRO**  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **APA/142/15** presentada por **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos a la seguridad jurídica, consistentes en dilación e irregular integración de averiguación previa penal, atribuidos al **Agente del Ministerio Público Investigador de Aguililla**, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, previos los siguientes:

#### ANTECEDENTES

2. Con fecha 1 primero de Julio del año 2015, dos mil quince, se recibió la comparecencia del señor **XXXXXXXXXX**, mediante la cual presentó queja por

hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio por parte del **Agente del Ministerio Público Investigador de Aguililla**, Michoacán, en la mencionada comparecencia el quejoso manifestó que el día 26 veintiséis de marzo de la presente anualidad, se presentó ante el Agente del Ministerio Público de la Ciudad de Aguililla, con la finalidad de que le fuera recibida denuncia penal por el delito de despojo de inmueble, más sin embargo en dicha agencia le dijeron que no había Agente del Ministerio Público, que se trasladara a la Subprocuraduría Regional de esta Ciudad de Apatzingán, lo cual así hizo y le recibió la denuncia el Licenciado Raúl Tuxpan Romero, Agente Segundo del Ministerio Público Investigador, en apoyo del Ministerio Público de Aguililla, tal y como lo acreditó con la copia simple de su denuncia; que desde esa fecha ha acudido en distintas ocasiones a solicitar información tanto a la Agencia del Ministerio Público de Aguililla en donde le dicen que aún no designan titular; así como en la subprocuraduría regional de esta Ciudad, en donde le dicen que debe de ir a Aguililla, motivo por el cual solicitó la intervención de este órgano protector de los derechos humanos, a efecto de que realicen una investigación y sean analizadas las constancias que integran la averiguación, ya que a la fecha no ha recibido notificación alguna, mucho menos información respecto de los avances, siendo todo lo que manifestó.

3. Con fecha 1° primero de julio del año 2015 se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Apatzingán de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en Aguililla , Michoacán; dicha queja se registró bajo el número de expediente **APA/142/2015**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su

informe, mismo que con fecha 18 dieciocho de agosto del año 2015, se acordó de oficio que como transcurrieron con exceso los días otorgados a la autoridad responsable para que rindiera el informe sobre el motivo de la queja se tomarían los hechos como ciertos salvo prueba en contrario; en la audiencia de conciliación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas hubo una conciliación entre las partes, por lo que se ordenó el archivo de la queja; sin embargo, el 13 trece de octubre del año 2015, dos mil quince, se acordó que como hasta la fecha no había constancia del cumplimiento de la propuesta de conciliación, se dio continuidad al procedimiento de queja y se ordenó abrir el término de prueba por 30 días naturales. Esta Comisión de oficio recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria, se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

### **EVIDENCIAS**

4. Con fundamento en los numerales 13 fracción II, 113 y 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 136 del Reglamento de este Organismo, se procede al estudio de las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, primero de forma individual y posteriormente en conjunto, dentro del marco legal correspondiente. A continuación se hará un breve anuncio y ubicación de todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente:
  - a) Queja que por comparecencia presentó XXXXXXXXXX de fecha 1° de julio del año 2015, y anexo de copia simple de denuncia presentada ante el Agente Segundo del Ministerio Público investigador de Apatzingán; ante el

visitador regional y supervisor de la comisión estatal de los derechos humanos en Apatzingán. (fojas 1 y 2).

- b)** Comparecencia de XXXXXXXXXXX, de fecha 4 cuatro de noviembre del año 2015, ante el visitador auxiliar en Apatzingán de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, (foja 18).
  - c)** Copias certificadas de la Averiguación Previa Penal número XXXXXX, expedidas por la Agente Tercera del Ministerio Publico Investigador actuando en apoyo al Titular de la Agencia de Aguililla, Michoacán. (Fojas 22-69).
  - d)** Comparecencia de XXXXXXXXXXX, de fecha 26 de febrero del año 2016. Ante la Visitaduría regional de Apatzingán de la Comisión Estatal de los derechos humanos. (Foja 81).
  - e)** Copias certificadas del procedimiento administrativo de fecha 4 de febrero del año 2016, instruido en contra de la Licenciada Alejandra Trujillo Atilano, Agente tercera del Ministerio Publico investigador de Apatzingán, Michoacán, con motivo de la vista ordenada a la Directora de Supervisión, Control y Evaluación de la Dirección General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado. (Fojas 92-173)
- 5.** En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los párrafos que prosiguen, a fin de determinar si las actuaciones de la autoridad fueron apegadas a los derechos humanos.

## CONSIDERANDOS

### I

6. De la lectura de la inconformidad presentada por el quejoso se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:
  - Derecho a la Seguridad Jurídica:
    - Consistente en retardar o entorpecer la función de investigación o procuración de justicia e integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente.
7. De la lectura de la narración realizada en la comparecencia de queja y su respectiva ampliación, se observa que la inconformidad del quejoso se basa en actos y omisiones de Agentes del Ministerio Público, es decir, de la titular de la Agencia Tercera del Ministerio Público de la Ciudad de Apatzingán, la **Licenciada Alejandra Trujillo Atilano**, quien en un tiempo también fue titular de la Agencia del Ministerio Público de la Población de Aguililla, Michoacán; de las cuales derivan las presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio del quejoso XXXXXXXXXX.
8. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio del quejoso, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en violación al derecho a la seguridad jurídica, consistente en dilación e irregular integración de averiguación previa penal, motivo de la queja interpuesta por el agraviado, tal y como se expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

9. Por lo que ve a la servidora pública señalada como responsable, de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución, se encuentran las que integran la averiguación previa penal **XXXXXX**, y del estudio de estas se determinó que las violaciones a los derechos humanos del quejoso, fueron cometidas por la licenciada Alejandra Trujillo Atilano, Agente Tercera del Ministerio Público investigador de Apatzingán, Michoacán, actuando en apoyo del Ministerio Público Investigador de Aguililla, Michoacán; y quien actualmente se desempeña como Titular de la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador de la Ciudad de Apatzingán, Michoacán.

10. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es nuestro interés ni competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito; toda vez que ello corresponde en cuanto a su investigación a la Procuraduría General de Justicia del Estado y en su caso su determinación a los tribunales que sean constitucionalmente competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si se violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

## II

11. A continuación se procede a señalar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos del quejoso en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos.

- 12.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.
- 13.** En el mismo sentido el segundo párrafo del artículo 17 señala: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”
- 14.** Por otro lado, el artículo 20 apartado C titulado de los derechos de la víctima o del ofendido indica que, deberán:
- I.** Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
  - II.** Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a

intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

**III.** Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

**15.** Por su parte la Ley General de Víctimas señala: Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos y contempla los siguientes derechos de la víctima:

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

**16.** De la misma forma, según dispone el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado



deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

- 17.** En relación a la presente queja la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 25 titulado “Protección Judicial”, dispone: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
- 18.** En cuanto a las obligaciones del Ministerio Público se encuentran contenidas en diversos preceptos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán vigente en el momento de los hechos violatorios de derechos humanos, entre ellos el artículo 7° mismo que indica: Facultades del Ministerio Público.- Compete al Ministerio Público llevar a cabo la averiguación previa penal y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales. I.- En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público: a) Recibir las denuncias, acusaciones o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito; b) Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así como a la acreditación del monto de la reparación del daño.

### III

- 19.** En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto; y a efecto de determinar la resolución del expediente es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, mismas que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, con fundamento en los numerales 13 fracción II, 112, 113 y 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos 136 y 137 del Reglamento de este Organismo.
- 20.** Como se estableció previamente el punto fundamental de la queja presentada por XXXXXXXXXXX, radica en la violación al derecho de la seguridad jurídica, consistente en retardar la función de investigación o procuración de justicia e integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente, violaciones a derechos humanos que fueron denunciadas en la comparecencia del quejoso y en su posterior ampliación, atribuidas a la licenciada Alejandra Trujillo Atilano, Agente Tercera del Ministerio Público Investigador de la Ciudad de Apatzingán, Michoacán, en la época en que se tramitó la averiguación previa penal XXXXXX, y a su vez, cuando fungió como titular de la Agencia Única del Ministerio Público Investigador de la Población de Aguililla, Michoacán; lo narrado por el quejoso se considera información que representa un indicio, dado que el quejoso señala en su narración las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de su queja.

- 21.** Por su parte la servidora pública señalada como responsable, no rindió el informe de ley que le fue debidamente solicitado, en este caso ya como Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de Apatzingán, quien actuó en auxilio del Agente del Ministerio Público Investigador de Aguililla, y quien posteriormente fuera la titular de la Agencia de Investigación de Aguililla; por lo que en fecha 18 dieciocho de agosto del año 2015, se acordó de oficio que como transcurrieron con exceso los días otorgados a la autoridad responsable para que rindiera el informe sobre el motivo de la queja y en atención a lo establecido por el artículo 107 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se tuvieron como presumiblemente ciertos los hechos materia de la queja a la Procuraduría General de Justicia del Estado, como autoridad y al titular de la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador en cuanto servidora pública señalado como responsable, salvo prueba en contrario.
- 22.** Es entonces que esta Comisión decidió mediante los oficio numero 1569/15 y 1590/15 solicitó a la Fiscalía Regional de Justicia de Apatzingán copias certificadas de la Averiguación Previa Penal, para poder conocer a fondo el asunto y estar en condiciones de resolver los hechos materia de la queja.
- 23.** De las actuaciones del expediente en comento se tiene que se remitieron copias del procedimiento administrativo llevado por la Fiscalía de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en el cual encontramos que la Licenciada Alejandra Trujillo Atilano, Agente Tercera del Ministerio Público Investigador de Apatzingán, rindió informe, manifestando que en apoyo a la Agencia del Ministerio Público Investigador de Aguililla, realiza las diligencias correspondientes a las averiguaciones de ese distrito

investigador, en consecuencia, lleva las actuaciones correspondientes a la denuncia interpuesta por el señor XXXXXXXXXXXX, mismo que obra dentro del procedimiento administrativo en contra de la ya mencionada Agente Tercera del Ministerio Público Investigador de Apatzingán, expediente remitido con copias certificadas a esta comisión con fecha 15 quince de marzo del año 2015 dos mil quince.(Fojas 91-173)

- 24.** De las constancias que obran en las copias certificadas de la averiguación previa en comento se desprende que la veracidad de los hechos expuestos por el quejoso, fueron confirmados por las manifestaciones de la autoridad responsable la Licenciada Alejandra Trujillo Atilano, Agente Tercera del Ministerio Público Investigador de Apatzingán, así como por el contenido de copias certificadas de la averiguación previa penal número **XXXXXXXXXX**, cuando estuvo fungiendo como titular de la Agencia Única del Ministerio Público Investigador de la Población de Aguililla, Michoacán, por lo que no existe duda en relación a los actos y omisiones de la servidora pública manifestados por el quejoso, lo que reduce la presente resolución a determinar la legalidad del actuar de la servidora pública que intervino en los hechos motivo de la presente queja, al no darles el debido tramite con la prontitud y eficacia a que está obligada de acuerdo al mandato constitucional que la obliga como servidora pública, en el caso a estudio como agente del ministerio público investigador de la citada Población.
- 25.** Así entonces, de los hechos narrados por el quejoso, en relación con las evidencias que obran el presente expediente, se deduce que el agraviado fue víctima de violación a sus derechos humanos por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado en cuanto autoridad y del Agente Tercero del

Ministerio Público Investigador, de Apatzingán Michoacán, en la época de los hechos, licenciada **Alejandra Trujillo Atilano**, en cuanto servidora pública, y a la vez contra la misma servidora pública en el tiempo en que fungió como agente del ministerio público de la agencia única de la Población de Aguililla, Michoacán, dado a que del estudio de las constancias que integran la averiguación previa penal XXXXX, se observa la dilación e irregular integración de dicha averiguación previa, misma que se actualiza al momento de que dicha servidora pública refiere que actuó en apoyo al titular de la agencia del Ministerio Publico Investigador de Aguililla, Michoacán, cuando de las constancias que integran la presente queja se desprende que anteriormente fue titular de la agencia investigadora de Aguililla, Michoacán, aún y cuando hasta la presente fecha se desempeña actualmente la Licenciada Alejandra Trujillo Atilano, como titular de la Agencia Tercera Investigadora de esta Ciudad de Apatzingán, Michoacán; sin que mostrara ningún interés en darle seguimiento adecuado a la averiguación previa penal número XXXXXX, argumentando que en la época en que se presentó la queja solo se encontraba actuando en apoyo a la Agencia Investigadora de Aguililla.

26. De las pruebas reseñadas en el apartado de evidencias de este resolutivo tenemos que adquieren valor suficiente para tener por demostradas las violaciones a derechos humanos consistentes en la violación al derecho de la seguridad jurídica, consistente en retardar la función de investigación o procuración de justicia e integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente, en virtud de que al ser administradas, corroboran el dicho del C. XXXXXXXXXXXX, en su comparecencia y en la ampliación de queja, al haber señalado tales violaciones, lo que se traduce en la omisión por parte de la Licenciada Alejandra Trujillo Atilano Agente Tercera del Ministerio Público

Investigador de Apatzingán, Michoacán, de no haber brindado una asesoría eficaz y pronta asistencia jurídica adecuada al quejoso al momento en que compareció a presentar denuncia por hechos que él consideró como un delito, por lo que al no realizar una investigación eficaz y oportuna para identificar y en su caso poder sancionar a los responsables de ese delito de despojo del cual se ostentó como víctima y afectado el ahora quejoso; y, se afirma lo anterior dado que dentro de la averiguación previa número XXXXXX, se pudo apreciar la dilación e irregular integración de la averiguación previa ya que se dejó de actuar del 28 veintiocho de julio al 30 treinta de octubre del año 2015 dos mil quince siendo el derecho que tenía el quejoso de una procuración de justicia rápida, eficaz y expedita.

- 27.** Asimismo, y tomando en consideración lo anteriormente expuesto el actuar de la Licenciada Alejandra Trujillo Atilano, actual Agente Tercera del Ministerio Público Investigador de Apatzingán, Michoacán, tenemos que por una parte refiere que actuó en apoyo al titular de la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador de Aguililla, Michoacán, quien según ella debería darle seguimiento a la integración de la averiguación, señalando que ella estaba actuando en apoyo al titular de la Agencia de investigación de Aguililla, debió entonces darle un seguimiento adecuado a la denuncia que por comparecencia hizo el quejoso XXXXXXXXXXXX, pero no lo hizo, esto a sabiendas del interés que tenía el quejoso de que se integrara la averiguación por el delito de despojo del que era víctima, dilación e irregular proceder de la titular de la agencia investigadora, al no darle el trámite y seguimiento al integrar debidamente la averiguación previa, violó en perjuicio del quejoso su derecho a la procuración de justicia.

- 28.** Dentro de las constancias que obran en el expediente, tenemos que con fecha 05 cinco de febrero del año 2016 dos mil dieciséis la Dirección General de Asuntos Internos de la Procuraduría, mediante el oficio numero **DGAI/DGAI/374/2016** le notificó a la Licenciada Alejandra Trujillo Atilano, que se había iniciado en su contra el procedimiento administrativo interno con numero **XXXXXXXXXX**, mediante el cual se hace del conocimiento de diversas irregularidades señaladas por el quejoso, narrando en el punto numero dos lo siguiente: “2.- Así mismo se observa que se incurrió en dilación dentro de la integración de la citada averiguación previa, toda vez que se desprende que en dicha averiguación previa se dejo de actuar del 28 veintiocho de julio al 30 treinta de octubre del año 2015 dos mil quince, amén de que no ha insistido en hacer comparecer a los indiciados, a efecto de llevar a cabo la audiencia de conciliación siendo la última actuación el día 04 cuatro de noviembre de 2015 dos mil quince” (foja 167), es entonces que con lo manifestado en el oficio en referencia se refuerza lo manifestado por el quejoso.
- 29.** Ahora bien tenemos que el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.
- 30.** En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la

protección de las víctimas, está obligada a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral del daño causado (artículo 1° párrafo primero).

- 31.** De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).
- 32.** En ese contexto, la misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante (artículo 1° párrafos tercero y cuarto y 26).
- 33.** Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman le formula a Usted Procurador General de Justicia en el Estado de Michoacán, las siguientes:



## RECOMENDACIONES

**PRIMERO.-** Se de vista a este Organismo protector de los Derechos Humanos del resolutivo dentro del procedimiento administrativo llevado en contra de la Licenciada **Alejandra Trujillo Atilano** Agente Tercera del Ministerio Público Investigador de Apatzingán con numero **XXXXXXXXXX**.

**SEGUNDA.-** Se de vista a la comisión ejecutiva de victimas a efecto de que se inscriba en el registro estatal de victimas a **XXXXXXXXXX**, con la finalidad de que se determinen las medidas de reparación que conforme a derecho correspondan.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo)

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en

concordancia a lo que establece el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

**ATENTAMENTE**

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO  
PRESIDENTE**